



**Resolución No. CSJBOR21-224**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 09/03/2021**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00009  
**Solicitante:** Rocío Estela Pérez Pérez  
**Despacho:** Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena  
**Servidores judiciales:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona  
**Proceso:** Alimentos  
**Radicado:** 13001311000219860827100  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 3 de marzo de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Rocío Estela Pérez Pérez, dentro del proceso de alimentos identificado No. 13001311000219860827100, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, solicito que se ejerza la vigilancia judicial debido a que en varias ocasiones ha solicitado la confirmación del pago de un depósito judicial tipo 6, pero según afirma, hacen caso omiso a sus solicitudes y solicitan información que ya viene digitada en el correo de la solicitud. Agrega, que esta situación se presenta mes tras mes y el pago de los dos depósitos que tiene pendientes le causa un grave perjuicio económico, por lo que solicita colaboración al respecto ya que se trata de una persona mayor de 70 años.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-97 de 8 de febrero de 2021, se dispuso solicitar a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º de Familia de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 24 de febrero de hog año.

### 3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 1º de marzo de 2021, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º de Familia de Cartagena, rindieron conjuntamente el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que a la fecha fueron pagados todos los depósitos judiciales constituidos a favor de la quejosa. En relación con el título correspondiente al mes de febrero, precisaron que el mismo fue constituido el día 23 de febrero de 2021 y fue autorizado el 25 del mismo mes y año, situación que fue informada a la quejosa el día 26 siguiente, para que procediera a su cobro.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rocío Estela Pérez Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

## 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## 4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Rocío Estela Pérez Pérez, dentro del proceso de alimentos identificado No. 13001311000219860827100, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en autorizar el pago del depósito judicial constituido en el mes de febrero de 2021.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario es posible extraer que al interior del proceso de alimento de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud autorización de títulos	1/02/2021
2	Respuesta emitida por el despacho en que se informa la elaboración del título dentro de los 8 días siguientes	1/02/2020
3	Respuesta emitida por el despacho en se informa que el título se encuentra autorizado	11/02/2020
4	Reiteración solicitud de títulos	18/02/2021
5	Constitución del depósito del mes de febrero	23/02/2021
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	24/02/2020
7	Autorización de títulos pendientes	25/02/2021
8	Respuesta emitida por el despacho en se informa que el título se encuentra autorizado	26/02/2021

Del anterior recuento, es dable afirmar que el día 23 de febrero de 2020 fue constituido el depósito judicial del mes de febrero a que hizo alusión la quejosa en la solicitud de vigilancia judicial, depósito que fue autorizado para su cobro el día 25 de febrero de 2021, esto es con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 24 del mismo mes y año.

Ahora, si bien el depósito en mención fue autorizado con ocasión del requerimiento efectuado al despacho en el marco de este trámite, no puede pasar por alto la seccional el hecho de que ello se dio luego de transcurridos dos días desde la fecha de constitución del depósito, término que a juicio de esta corporación no puede tildarse como mora judicial y el que además, resulta razonable y en nada atenta contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Así pues, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que lo perseguido por la quejosa fue resuelto en un plazo razonable, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rocío Estela Pérez Pérez, dentro del proceso de alimentos identificado No. 13001311000219860827100, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

IELG/KYBS